



Sincelejo, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Referencia:	Reparación Directa.
Radicado No:	70-001-33-33-006–2015–00164–00 ¹ .
Demandantes:	Narcido Silgado Torres y otras personas.
Demandados:	i. Nación-Ministerio del Interior.
	ii. Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.
	iii. Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional-Ejército Nacional.
	iv. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS, hoy Prosperidad Social.
	v. Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV.
	vi. Departamento de Sucre.

Asunto: Se deja sin efectos el auto que fijó fecha para realizar la audiencia inicial. Se concede un término al Departamento de Sucre y a la UARIV para que corrijan los poderes que otorgaron. Se reconoce poder. No se acepta sustitución de poder y no se reconoce un poder.

1. Se deja sin efectos el auto que fijó fecha para realizar la audiencia inicial.

Mediante providencia del 5 de marzo de 2.020 se aceptó la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-ANDJE en el presente proceso, y teniendo en cuenta que dicha entidad propuso excepciones, se dispuso que por secretaría se cumpliera lo establecido

¹ El expediente está en medio físico, lo conforman ocho (8) cuadernos foliados consecutivamente hasta el folio 1436, y también está integrado por todas las actuaciones que están con este radicado en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba.

en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1.437 de 2.011, esto es, que se diera traslado de las mismas; además, se fijó el día 29 de abril de 2.020 como fecha para realizar la audiencia inicial, pero esta no se realizó debido a la suspensión de términos que ordenó el Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia de la emergencia sanitaria generada por el virus Covid-19².

El 13 de julio de 2.020 el apoderado judicial de la parte demandante envió memorial al correo electrónico del juzgado, en el que solicitó que se fije fecha para que se realice la audiencia inicial.

Ante ello, mediante providencia del 3 de marzo de 2.021 se citó a la audiencia inicial para el día de hoy 9 de abril de 2.021, a las 9:00 a.m.

Pero, al revisar en la presente semana, el expediente físico y las actuaciones registradas en Tyba, con el fin de actualizar tanto el estudio del caso que se había hecho, como el contenido del acta de la audiencia inicial que como consecuencia de lo anterior oportunamente se había elaborado con el fin de realizarla el 29 de abril de 2.020, se observó, que todavía no se le ha dado cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1.437 de 2.011, es decir, no se ha dado el traslado de las excepciones que propuso la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-ANDJE.

Luego entonces, el juzgado considera que antes de realizar la audiencia inicial se debe surtir dicho traslado, como quiera que dentro de esa oportunidad la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-

² Ver constancia elaborada por la Secretaria del juzgado sobre ello.

ANDJE solicitó medios probatorios, y dentro del término del traslado de las excepciones la parte demandante puede solicitar medios probatorios (art.212 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021), y la omisión de las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, puede generar una causal de nulidad en el proceso (art. 133 numeral 5 del CGP).

Ese traslado de las excepciones que propuso la ANDJE se debe hacer de conformidad con la norma vigente en este momento, es decir, con base en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2.080 de 2.021, que dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...)”

Lo que quiere decir, que la Ley 2.080 de 2.021 introdujo modificaciones al trámite y la oportunidad procesal en la que deben resolverse las excepciones previas, las excepciones de cosa juzgada, la caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, que con anterioridad debían verificarse y resolverse durante el desarrollo de la audiencia inicial, con la previsión de que esta podía suspenderse en caso de que para decidir las se requiriera la práctica de pruebas (art.180 numeral 6 de la Ley 1.437 de 2.011 antes de ser modificado).

Es importante señalar, que si bien en el auto que fijó la fecha para realizar la audiencia inicial se citó como fundamento de ello los artículos 179 y 180 de la Ley 1.437 de 2.011, modificados por los artículos 39 y 40 de la Ley 2.080 de 2.021, no se advirtió lo de la omisión del traslado de excepciones, ni la modificación en relación con la oportunidad para decidir las, se atendió a la solicitud de impulso procesal que en ese sentido realizó la parte demandante, y esto se consideró viable por el hecho de que el acta de la audiencia se había elaborado no desde el año 2.020, sino desde el año 2019³, en el que inicialmente se tenía previsto realizar la audiencia⁴.

Así las cosas, como quiera que, por un lado, no se ha dado el traslado de las excepciones que presentó la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-ANDJE; y, por otro lado, que dicha entidad y

³ Sobre ello, ver la constancia elaborada el 14 de noviembre de 2019 por una de las sustanciadoras del juzgado que elaboró el proyecto del acta de la audiencia inicial.

⁴ Ver providencia proferidas los días 30 de enero, 12 de agosto y 11 de septiembre de 2019.

algunas de las entidades demandadas presentaron excepciones previas y la excepción de caducidad, el juzgado afirma, que no era procedente realizar la audiencia inicial que se fijó para el día de hoy 9 de abril de 2.021, porque previo a ello, es necesario, en primer lugar, que se cumpla lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2.080 de 2.021; y, en segundo lugar, porque el trámite y decisión de las excepciones se debe hacer atendiendo a lo señalado en los artículos 38 y 40 de la Ley 2.080 de 2.021.

Por tanto, con base en el artículo 207 de la Ley 1.437 de 2.011 y el 42 numeral 5 del CGP, **SE DECIDE:**

1.1. Dejar sin efecto el auto del 3 de marzo de 2.021, por medio del cual se fijó el día 9 de abril de 2.021 como fecha para realizar la audiencia inicial.

1.2. Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1.437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Realizado lo anterior, regístrese en Tyba el paso del expediente al despacho para su impulso.

2. Decisión sobre poderes otorgados por algunas de las entidades demandadas.

2.1. Del Departamento de Sucre.

El 17 de marzo de 2.021 el Dr. Héctor Tercero Merlano Garrido, desde su correo electrónico, envió al correo electrónico del juzgado, un mensaje de datos con un documento adjunto.

El documento adjunto es un poder que el señor Carlos Andrés Alcalá Mugno, alegando su condición de Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Sucre, le otorgó para que represente al departamento en el presente proceso. Está firmado por las partes que intervienen en ese acto jurídico.

Al mensaje de datos no se adjuntaron los documentos que demuestran la condición de Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Sucre de Carlos Andrés Alcalá Mugno; tampoco se aportó el documento que lo faculta para otorgar poderes en nombre de la entidad y en virtud del cargo que ocupa, este es, el Decreto No.0098 del 3 de febrero de 2020, al que se hace alusión en dicho poder.

La situación anterior, no está de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 1.437 de 2.011, según el cual las personas jurídicas de derecho público deben actuar en los procesos a través de sus representantes debidamente acreditados.

De otra parte, la actuación de enviar el poder adjunto al mensaje de datos desde el correo personal del Abogado y no desde el correo de la entidad, no está conforme con lo que dispone el Decreto Legislativo 806 de 2.020 en su artículo 5.

Finalmente, en el poder no se indicó el correo electrónico desde el cual el apoderado debe actuar en el proceso, que debe ser el que inscribió en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, **SE DECIDE:**

Concederle al Departamento de Sucre el término de cinco (5) días, para que:

- i. Remita al correo institucional del juzgado desde un correo institucional de la entidad, el poder que le otorgó al Abogado Héctor Tercero Merlano Garrido.

El poder debe indicar la dirección del correo electrónico desde el cual el abogado va a actuar, que debe coincidir con la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

- ii. Anexe los documentos que acreditan la calidad de quien otorga el poder y la facultad que se le concedió para ello.

2.2. Del Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social.

El 18 de marzo de 2.021 la Dra. Adriana Lucía Riobó Hernández envió al correo electrónico del juzgado, desde su correo electrónico institucional, la Resolución No. 446 del 11 de marzo de 2.021, por medio de la cual la Jefa de la Oficina Jurídica del Departamento

Administrativo para la Prosperidad Social, le otorgó poder a ella como apoderada principal y a la Dra. Paola Paternina de la Ossa como apoderada suplente. Cabe señalar que ésta viene reconocida como apoderada suplente de la entidad mediante providencia del 5 de marzo de 2.020.

Dicho poder reúne los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 de la Ley 1.437 de 2.011, y en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

En consecuencia, **SE DECIDE:**

2.2.1. Reconocer como apoderada judicial principal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a la Abogada Adriana Lucía Riobó Hernández, portadora de la tarjeta profesional No.103.902 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Declarar terminado el poder que fue otorgado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a la Abogada Yulieth Ávila Vanegas.

2.2.2. Declarar que continúa como apoderada judicial suplente del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Dra. Paola Paternina de la Ossa.

2.3. De la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

El 7 de abril de 2.021 la Dra. Diana Marcela Medina Martínez envió al correo electrónico del juzgado, un mensaje de datos al que adjunto un poder que le confirió la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV y sus anexos.

Dicho poder reúne los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 de la Ley 1.437 de 2.011, y en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2.020, como quiera que en él se anotó la dirección del correo electrónico desde la cual la abogada va a actuar, que corresponde a la dirección del correo electrónico desde la cual fue enviado el poder al juzgado, que cabe indicar, es un correo institucional.

En consecuencia **SE DECIDE:**

Reconocer como apoderada judicial principal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Abogada Diana Marcela Medina Martínez, portadora de la tarjeta profesional No. 256.420, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.4. De la Nación- Ministerio de Defensa y de la Nación- Ministerio del Interior.

El 8 de abril de 2021 la apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional- Armada Nacional, Dra. Lauren Romero Turizo, envió al correo electrónico del juzgado, desde un correo de la entidad, mensaje de datos y documento adjunto que contiene la

sustitución del poder que le confirió al Dr. Edgar Daniel Buelvas Vergara.

Por su parte, en la misma fecha, la Dra. Liudmila Pastor Petrova envió al correo electrónico del juzgado, desde su correo electrónico institucional, poder que le confirió el Ministerio del Interior y sus anexos, con el fin de que represente a la entidad en la audiencia inicial que se realizaría el 9 de abril de 2021.

Dichos poderes reúnen los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 de la Ley 1.437 de 2.011, en los arts. 74, 75, 77 del C.G.P. y en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

En consecuencia **SE DECIDE:**

2.4.1. Reconocer al Abogado Edgar Daniel Buelvas Vergara, portador de la T.P. No. 213.815, como apoderado sustituto de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional- Armada Nacional.

2.4.2. Reconocer a la Abogada Liudmila Pastor Petrova, portadora de la T.P. No. 231.027, como apoderada judicial de la Nación-Ministerio del Interior.

Firmado Por:

MARY ROSA PEREZ HERRERA

Referencia: Reparación Directa.
Radicado No: 70-001-33-33-006-2015-00164-00.
Demandante: Narcido Silgado Torres y otros.
Demandada: Nación-Ministerio del Interior y otros.

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85c5bcded1a04105c371f8838cd7d64237ca47af82277b318538d009fb0482
86

Documento generado en 09/04/2021 05:38:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>